000497/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto en subsidio por los incidentistas Dres. E. A. I. y M. G. F. a fs. 383 contra la providencia de fs. 379, ---------- **CONSIDERANDO:** ---------- Sin entrar a tratar los agravios de los recurrentes y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., t III, pág. 393). -------- El presente es un incidente en el que los apelante pretenden que luego de la fijación de la base regulatoria en los términos del art. 23 del dec.-ley 2200, se le fijen sus honorarios (ver fs. 372 y 378), a cuyo fin solicitan se corra traslado de la estimación de los bienes que constituirían la base regulatoria. ---------- Los recurrentes se agraviaron respecto de la providencia que dispuso que se corra traslado de la estimación del valor de dichos inmuebles, al demandado Sr. C.A.A., en su domicilio real. ---------- Al respecto ha tenido ocasión este cuerpo de señalar (c. 8.877 S.I.C. 53/92, c. 12.300 S.I.C. 59/96; S.I.C. 52/09) que el proceso incidental se distingue por su naturaleza abreviada y acelerada, caracteres estos mucho más marcados en él que en el propio juicio sumarísimo, debiendo alcanzarle entonces la limitación a las apelaciones que la ley ritual impone a éste último. Es que orientado nuestro ordenamiento procesal a dar mayor agilidad y celeridad a los ciertos pleitos, consagró en diversas normas restricciones a la apelación. Así, en los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo la regla es la inapelabilidad, indicándose en qué casos se admite el recurso (arts. 496 y 498 inc. 5º C.P.C.C.), criterio similar al adoptado para la ejecución de sentencia, la sentencia de remate y las actuaciones tendentes a su cumplimiento (arts. 507 a 509, 554, 560 cód. cit.). No puede escapar a esa limitación el incidente, que configura -al decir de Colombo- un verdadero microproceso ("Código Procesal...", Abeledo-Perrot 1969, II-167), de carácter más abreviado y acelerado todavía que el sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables, máxime si se advierte que por imperio del art. 184 C.P.C.C. las cuestiones suscitadas durante el curso del incidente deben decidirse conjuntamente en la interlocutoria que lo resuelva,

no viniendo autorizada la sustanciación de procedimientos especiales ni el pronunciamiento de decisiones previas, todo ello en orden a la concesión de los recursos y las facultades del tribunal de alzada para revisar no sólo la definitiva decisión, sino también el procedimiento seguido en su transcurso (en idéntico sentido, C.N. Civ., Sala "A", L.L. 1.984-A-229; ídem, Sala "F", L.L. 1978-A-174, E.D. 76-491, L.L. 1978-D-431, L.L. 1982-A-238, L.L. 1984-B-369).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido a fs. 387 penúltimo párrafo el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 383. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO E. KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA